Excepciones y limitaciones al derecho de autor con fines docentes

# Resumen

Resulta incontrovertible la importancia que tiene la educación en todas las sociedades. Aun en los casos en que la legislación y los tratados internacionales de derecho de autor tratan de proteger los derechos de los autores sobre sus obras y creaciones intelectuales, se ha conservado la condición especial del uso de las obras para promover y facilitar la educación.

En ese contexto, en el presente estudio se efectúa un examen de las limitaciones y excepciones contempladas en la legislación nacional en las que se tienen en cuenta las actividades docentes, a fin de comprender más adecuadamente la manera en que los órganos legislativos nacionales han mantenido el equilibrio entre el interés público por fomentar la educación y los intereses de los autores y artistas sobre sus creaciones intelectuales. El examen se centra en la legislación de derecho de autor de los 189 Estados miembros de la OMPI[[1]](#footnote-1) que atañe a actividades docentes.

El presente estudio se centra en ocho categorías de limitaciones y excepciones que atañen a actividades docentes. Se trata de disposiciones que guardan relación con el uso personal o privado (a fin de reflejar el aspecto particular y de mejora personal que tienen la educación y la investigación con fines personales), las citas (puesto que el aprendizaje y la docencia guardan relación con la ilustración, la argumentación, las referencias, los comentarios y las críticas), el uso de reproducciones con fines docentes (incluidas las copias únicas y múltiples, por medios reprográficos y de otro tipo, con o sin licencias colectivas), las publicaciones educativas (en forma de material educativo para uso de instituciones docentes), las interpretaciones o ejecuciones en el ámbito escolar (a fin de hacer posible que las interpretaciones o ejecuciones formen parte de los planes de estudios), las comunicaciones con fines docentes (que comprenden las emisiones, las transmisiones por cable, las grabaciones de dichas comunicaciones, las interpretaciones o ejecuciones y la enseñanza a distancia por Internet mediante el derecho de “puesta a disposición”), las licencias obligatorias para la reproducción y traducción de obras con fines docentes (que son disposiciones especiales para los países en desarrollo que se basan en los Artículos I y II del Apéndice del Convenio de Berna) y las restricciones a la aplicación de medidas tecnológicas de protección y a la información para la gestión de los derechos (cuando se ha de neutralizar la gestión electrónica de los derechos en interés de los actos que se realizan con fines docentes).

De las 1.723 disposiciones extraídas de los 2.048 instrumentos legislativos de derecho de autor examinados, de 189 Estados miembros, 1.553 son limitaciones y excepciones que entran dentro de las seis primeras categorías expuestas anteriormente, 77 disposiciones atañen a licencias obligatorias para la reproducción y la traducción, y 93 disposiciones atañen a la restricción de la gestión electrónica de los derechos, entre otras cosas, con fines docentes. Además, 332 de las 1.553 disposiciones en materia de limitaciones y excepciones pertenecientes a 189 países guardan relación con el uso personal y privado, 251 disposiciones de 183 Estados miembros tienen que ver con las citas, 379 disposiciones de 154 Estados miembros se aplican a las reproducciones con fines docentes, 149 disposiciones de 127 Estados miembros guardan relación con publicaciones educativas, 189 disposiciones de 123 Estados miembros tienen que ver con las interpretaciones o ejecuciones con fines docentes y 257 disposiciones de 135 Estados miembros guardan relación con las emisiones, comunicaciones y grabaciones con fines docentes. El importante número de disposiciones que guardan relación con el uso personal y privado confirma su pertinencia puesto que ratifican el concepto que se tiene de la educación en cuanto que perfeccionamiento e instrucción personal. Igualmente, la amplitud de las formulaciones correspondientes a las 379 disposiciones para la reproducción con fines docentes y las 257 disposiciones para la comunicación con fines docentes refleja la diversidad de actividades docentes que pueden caracterizarse como reproducciones y comunicaciones. Sin embargo, en la medida en que las actividades conllevan la reproducción de múltiples copias de las obras, lo cual podría tener efectos perjudiciales abusivos en los intereses legítimos de los autores de dichas obras, muchas de las disposiciones están sujetas al requisito de remuneración equitativa para los titulares de los derechos de autor.

También son importantes las disposiciones que permiten el uso de citas, puesto que la enseñanza se lleva a cabo con frecuencia por medio de la ilustración, la argumentación, las referencias, los comentarios y las críticas.

Se usan en menor medida las disposiciones sobre licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones (77 disposiciones de 37 Estados miembros), que utilizan los países en desarrollo para poner a disposición las obras y hacerlas accesibles con fines docentes. La situación y la utilidad que tienen muchas de esas disposiciones son hoy también objeto de cuestionamiento pues un gran número de Estados miembros ha dejado expirar la declaración que realizaron en virtud del Artículo primero del Anexo del Convenio de Berna.

Aun cuando en la actualidad son pocas las disposiciones (93 disposiciones de 49 Estados miembros) que restringen la protección de la gestión electrónica de los derechos cuando se trata, entre otras cosas, de actividades con fines docentes, cabe señalar que esas disposiciones han ido cambiando dada la escasa orientación que ofrecen al respecto los tratados internacionales.

Resulta difícil para un estudio que dispone de tan limitados recursos y que abarca fuentes tan diversas extraer conclusiones definitivas sobre el estado de las limitaciones y excepciones con fines docentes en el plano internacional. No obstante, no está de más exponer determinadas observaciones que cabe extraer del análisis a gran escala de dichas disposiciones, con miras a ofrecer a los Estados miembros y encargados de la formulación de políticas orientación en materia de reforma legislativa, tanto en el plano nacional como en el plano internacional. A ese respecto cabe realizar cinco observaciones.

En primer lugar, todo examen en materia de excepciones y limitaciones quedaría incompleto si no se examinan debidamente las disposiciones en materia de uso con fines privados o personales o disposiciones en materia de citas.

En segundo lugar, las disposiciones en materia de citas, publicaciones educativas e interpretaciones o ejecuciones en el ámbito escolar suelen ser objeto de aplicación uniforme en los Estados miembros, ya sea por su aceptación general en la legislación nacional de los Estados miembros que cuentan con esas disposiciones, ya sea por la forma de ponerlas en práctica. Por lo general no se exige remuneración en relación con las citas ni en relación con las interpretaciones o ejecuciones en el ámbito escolar, pero hay Estados miembros que han adoptado disposiciones que exigen remuneración respecto de las obras originales incorporadas en publicaciones educativas. No obstante, dado que esas categorías de disposiciones no son objeto de una aplicación tan extensa como las demás categorías, los Estados miembros que no hayan dado aplicación a dichas disposiciones tienen la posibilidad de reformar su legislación nacional en ese sentido.

En tercer lugar, la aplicación de limitaciones y excepciones para reproducciones con fines docentes, y para emisiones, comunicaciones y grabaciones con fines docentes, varía mucho de un caso a otro. No obstante, el propósito declarado de esas disposiciones suele estar claro (con fines de enseñanza, educación, instrucción, científicos y de investigación). En lo que respecta a las reproducciones con fines docentes, la restricción principal consiste en que no se realicen reproducciones con fines o beneficios comerciales, o la no disponibilidad de una licencia comercial o la falta de información acerca de su disponibilidad para la reproducción con fines docentes. En la medida en que el alcance del derecho de reproducción está supeditado a la disponibilidad y el alcance de las licencias comerciales, se trata de un asunto que debe examinarse más detenidamente pues queda fuera del alcance del presente estudio. En las disposiciones en materia de reproducción también se imponen límites cualitativos y cuantitativos y restricciones en materia de reproducciones con fines docentes. Por otro lado, las disposiciones en materia de emisiones, comunicaciones y grabaciones se prestan a una mayor variedad de posibilidades de aplicación, pues son pocos los Estados miembros cuya legislación contempla la fórmula “a título de ilustración” o incluso sus variantes del Artículo 10.2) del Convenio de Berna para formular sus disposiciones en materia de emisiones, comunicaciones y grabaciones con fines docentes.

En su mayor parte, las disposiciones en materia de reproducción, emisiones, comunicaciones y grabaciones con fines docentes no exigen el pago de una remuneración equitativa a los autores y titulares de derechos. No obstante, aun cuando las disposiciones en materia de reproducción con fines docentes que exigen una remuneración equitativa tienen por finalidad la realización de múltiples copias, el uso de equipo reprográfico y la reproducción de obras originales por terceros, no se observan pautas claras en relación con las disposiciones que exigen una remuneración equitativa respecto de emisiones, comunicaciones y grabaciones con fines docentes.

En cuarto lugar, en lo que respecta a la enseñanza a distancia por Internet, muy pocos Estados miembros cuentan con disposiciones especiales que aborden explícitamente la distribución de contenido por Internet con fines instructivos. No obstante, eso no significa que no haya Estados miembros que cuenten con disposiciones a ese respecto. Pero para determinar si en los derechos de “comunicación al público” o de “puesta a disposición” queda comprendida la difusión por Internet de contenido digital hay que remitirse en gran medida a la legislación sustantiva en los respectivos Estados miembros. Además, la enseñanza a distancia por Internet entraña siempre una u otra forma de reproducción de las obras originales comunicadas, por el hecho del soporte electrónico empleado; en las disposiciones que autorizan la enseñanza a distancia por Internet se debe tener en cuenta ese aspecto.

Por último, deben analizarse las razones por las que los Estados miembros no han renovado la declaración contemplada en el Artículo primero del Anexo. Asimismo, la adopción de disposiciones en la legislación de Estados miembros para contemplar excepciones respecto de las medidas tecnológicas de protección y la información para la gestión de los derechos, ya sea de forma directa o de forma indirecta, con fines docentes, es un dato interesante.

Daniel Seng

Singapur

Octubre de 2016

1. En octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-1)